

SE SUSCRIBE en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franquizado.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36



SE SUSCRIBE en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE COBERNOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES

PRECIOS DE SUSCRICION. PROVINCIAS. Por un mes. 24 cs. Por tres meses. 72 Por año. 250

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Deplorables extravíos y criminales maquinaciones de los enemigos del Trono constitucional, que lo son tambien de la libertad del pueblo, obligaron al Gobierno á proponer á V. M. el Real decreto que se dignó rubricar de 24 de Mayo del año próximo pasado, declarando en estado de guerra los distritos de las Capitanías Generales de Aragón, Búrgos y Navarra.

Era preciso, Señora, acudir á la fuerza donde la rebelion levantaba su bandera; hizo-se así, y aquel rigor saludable y prudentemente aplicado ha producido sus efectos. Hoy es ya innecesaria en los distritos mencionados la severidad inflexible de las leyes militares; y el Gobierno de V. M. se apresura, por respeto á los principios constitucionales, por sentimiento y por deber, á declararlo así, rogando á V. M. se digne mandar que cese el estado de guerra en Aragón, Búrgos y Navarra.

Vuelvan las leyes civiles á regir aquellas provincias, donde, como en todas, vela el Gobierno por la conservacion del orden legal, base y fundamento de la libertad, y quiera el Cielo que pronto les sea dado á los Consejeros responsables de V. M. proponer otro tanto para las que todavia hoy reclaman un régimen de excepcion.

El Gobierno deplora la necesidad de conservarlas; pero obedece á ella y obedecerá siempre, Señora, porque su primera obligacion es precaver á la nacion de los horrores de la guerra civil; y si esto no logra, el de reprimir y castigar con mano fuerte á los perturbadores del sosiego público.

Persuadido pues el Consejo de Ministros de que no ofrece riesgo alguno la medida que propone, y seguro de que cuenta con los medios necesarios para hacer arrepentirse de su extravío á los que intentaran abusar de la amplia libertad de que los españoles gozan bajo el régimen normal, tiene el honor de rogar reverentemente á V. M. se digne rubricar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Baldomero Espartero.—Juan de Zabala.—José Arias Uribe.—Leopoldo O'Donnell.—Juan Brull.—Antonio Santa Cruz.—Patricio de la Escosura.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Habiendo cesado las razones que me movieron á dictar mi Real decreto de 24 de Mayo del año pasado, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa el estado de guerra en los distritos de las Capitanías Generales de Aragón, Búrgos y Navarra.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Gobernacion expedirán las instrucciones oportunas á las Autoridades de su respectiva dependencia para la pronta y cabal ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º Del presente decreto se dará cuenta á las Cortés para su conocimiento.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Habiendo sido nombrado Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelisima Don Fernando Corradi, Diputado á Cortés por la provincia de Búrgos, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837, Real decreto de 11 de Agosto de 1854, y Reales órdenes de esta última fecha y de 8 de Diciembre del mismo año.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Habiendo sido nombrado Gobernador de la provincia de Segovia D. Manuel Lopez Infantes, Diputado á Cortés por la de Toledo, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837, Real decreto de 11 de Agosto de 1854, y Reales órdenes de esta última fecha y de 8 de Diciembre del mismo año.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En consideracion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Laureano Gutierrez Campomanes, Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales, vengo en nombrarle, en comision y sin mas sueldo que el que en la actualidad disfruta por dicho concepto, para la última plaza de Oficial de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Brull.

REAL ORDEN.

Los Diputados Secretarios de las Cortés, en 22 de Enero último, dijeron á este Ministerio lo siguiente: «La Comision nombrada por las Cortés para inspeccionar las cargas de justicia que se pagan por el Tesoro, nos dice con esta fecha lo que sigue:

«La Comision encargada de examinar la procedencia de las cargas de justicia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de Abril de 1855, ha examinado diferentes expedientes que le han sido remitidos por la Direccion general del Tesoro público, calificándolos de diversos modos; y como al devolverlos á dicha dependencia considere esta comision conveniente se dé toda la publicidad posible á todos sus actos, tengo el honor, de acuerdo de la misma, de remitir á V. EE. las listas adjuntas, á fin de que pasándolas al Sr. Ministro del ramo disponga se inserten en la Gaceta para conocimiento del público.

Lo que, excitados por dicha comision, remitidos á V. EE. las expresadas listas para que tenga á bien disponer lo conveniente al objeto indicado.» Lo que, de Real orden trasladado á V. I., con inclusion de las listas que se acompañaban, para que esa Direccion general disponga su insercion en la Gaceta; pero teniendo en cuenta que la fecha en que se comunicó la respectiva resolucion á los interesados es la que sirve de base para las apelaciones que en recurso de alzada puedan interponer los mismos conforme á la disposicion tercera de la Real orden de 2 de Junio próximo pasado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1856.—Brull.—Sr. Director general del Tesoro público.

CORTÉS CONSTITUYENTES.

Indemnizaciones que se estan pagando por el Tesoro bajo el nombre de Cargas de Justicia.

A la ciudad de Zaragoza, por convenio de 9 de Octubre de 1846, se han pagado anualmente 274,058. La comision de las Cortés ha examinado este voluminoso expediente, y resulta que existiendo la ciudad de Zaragoza el completo pago de sus contribuciones corrientes, alegando para ello que no se habia completado la indemnizacion que se le concedió en 1809 por los perjuicios que sufrió defendiéndose de los franceses, se verificó en 9 de Octubre de 1846 una liquidacion entre la Hacienda y una comision de la ciudad, de la que resultó que la indemnizacion definitiva, despues de tener en cuenta la Real orden de 22 de Agosto de 1846, consistia en 10 millones reales 24 rs., que habrian de dividirse en 10 años, á saber: que se rebajarían á la ciudad de Zaragoza del importe de sus contribuciones al respecto de 274,058 rs. en cada año.

Este compromiso y reintegro total terminará en el presente año de 1856, y por lo tanto debe pasar este expediente á la Direccion general de Contribuciones en cuenta de efectos que son consignados, teniendo ademas en cuenta que esta indemnizacion, por no ser de carácter permanente, nunca ha debido figurar entre las cargas de justicia.

Alcabalas que se estan pagando por el Tesoro con el nombre de Cargas de Justicia.

Al Sr. Marques de Lazan, por equivalencia de las alcabalas de la villa de Cuscúrrita, se pagan anualmente por el Tesoro 7,941 9.

La comision ha examinado este expediente, del que resulta que en 20 de Setiembre, era de 4,409 (1,371), se concedieron por D. Enrique II á D. Juan Martinez de Rojas y á Maria Fernandez, su mujer, toda clase de derechos señoriales sobre el lugar de Cuscúrrita, bajo la fórmula acostumbrada en aquellos tiempos de hacer donacion por hacerlos bien y merced de todos los vasallos, y los Judios y moros con la justicia y señorío de dicho lugar, y con un mero mixto imperio para siempre jamas, y con facultad de enajenar con tal que no sea á Perlado ni home de orden ni de religion.

La comision entiende que los Reyes han podido por un abuso consuetudinario hacer donacion de términos y terrenos de villas y lugares; pero no han debido jamas donar gratuitamente las rentas y contribuciones del Estado, y mucho menos con el carácter de perpetuidad, pues eso seria igual á poder disponer en un solo reintegro de todo el haber público de las generaciones futuras.

En el caso presente no hay siquiera el pretexto de que Juan Martinez de Rojas haya dado precio alguno por sus pretendidos derechos; antes bien resulta del expediente que en el rescusado de tantos años se ha cometido el crimen de sustituir á la palabra pura, la palabra compra, y asi mismo se ha añadido en los documentos la palabra alcabalas que no está en el original.

Esta llamada carga de justicia es en resumen uno los muchos amaños con que se ha gravado indebidamente al Tesoro público; y la comision, estando en ello de acuerdo con la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y con la Direccion general del Tesoro, califica de indebido el pago de los 7,941 rs. 9 ms. que hasta hoy ha venido percibiendo el Sr. Marques de Lazan, y que deben caducar y anularse los títulos en que hasta ahora ha sostenido su pretendido derecho.

Palacio de las Cortés 21 de Enero de 1856.—M. Sanchez Silva, Secretario.

CORTÉS CONSTITUYENTES.—Censos que se pagan por el Tesoro en la seccion de Cargas de justicia, y cuyos expedientes han sido revisados y devueltos por la comision de las Cortés, nombrada en virtud de la ley de 29 de Abril de 1855.

Table with 3 columns: Capital, Intereses, and names of individuals like Felipe Manuel Quijano, D. Esteban Garcia Cosío, etc.

Table with 3 columns: Name, Capital, Intereses. Lists names like Doña Rosa Villegas, D. Fernando Solerzo Calderon, etc.

Estos expedientes llevan la siguiente nota: «La comision encargada de examinar la procedencia de las cargas de justicia calificó esta de legitima, y consideró que debe continuar pagándose por el Tesoro mientras no se adopte una medida legislativa para el reintegro del capital.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. Acudiendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Ramon Fernandez, vecino y propietario de la villa de Malleru, provincia de Zaragoza, ha tenido á bien autorizarle para que pueda ejecutar dentro del plazo de un año, y con sujecion á lo prevenido en el art. 3.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1848, los estudios necesarios para un canal de riego que tome las aguas del rio Aragon, en los términos del pueblo de Eseo ó donde mejor convenga; entendiendo que hasta ahora habia existido en aquel punto, ha tenido á bien mandar S. M. que deje de hacerse la exaccion de derechos de paso por el arroyo que allí regia, verificándose en lo sucesivo con arreglo al aprobado en este dia para el pontazgo; que se aplicará al mismo modo que los de los pontazgos, con sujecion á las leyes, notas generales, instrucciones y demas disposiciones vigentes; permaneciendo dicho establecimiento en administracion hasta que pueda procederse á su arriendo, si despues de ser bien conocidos sus productos se presentase alguna proposicion admisible.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Entrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de hallarse ya abierto al tránsito público el puente de Herrera sobre el rio Duero, en la carretera de Segovia á Valladolid, en sustitucion de la barca que hasta ahora habia existido en aquel punto, ha tenido á bien mandar S. M. que deje de hacerse la exaccion de derechos de paso por el arroyo que allí regia, verificándose en lo sucesivo con arreglo al aprobado en este dia para el pontazgo; que se aplicará al mismo modo que los de los pontazgos, con sujecion á las leyes, notas generales, instrucciones y demas disposiciones vigentes; permaneciendo dicho establecimiento en administracion hasta que pueda procederse á su arriendo, si despues de ser bien conocidos sus productos se presentase alguna proposicion admisible.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

MARINA.

Reales órdenes.

46 de Enero. Comunicando Real decreto nombrando Oficial mayor del Ministerio de Marina al Jefe de seccion

D. Luis Jorganes; para la plaza que este deja al Oficio primero D. Pedro de Palacio; para la que resulta vacante por dicho ascenso, al segundo D. Maximino Torres; y finalmente, Oficiales segundos á los terceros D. Felipe Ramos Irujo y D. Juan Bautista de Micocheo, y tercero al Teniente de navio D. Casimiro Muñoz. Idem id. Nombrando al Brigadier de la Armada fuera de reglamento, y Oficial mayor que fue del Ministerio de Marina, D. Félix Ruiz Fortuny, para la plaza de Vocal que se halla vacante en la comision de faros y fanales. 17 id. Idem Ayudante del distrito de Lloret al Alférez de navio graduado D. Enrique Olivares. Idem id. Idem id. del distrito de Felanich al Alférez de navio, tambien graduado, D. José Morell. Idem id. Disponiendo que se den las gracias en nombre de S. M. al Capitan de fragata y del puerto de Baracoa, D. Juan José Aldecoa, por la cesion que ha hecho en favor del Estado de la cantidad de 707 pesos que suplió para el salvamento de parte de la artilleria del vapor Pizarro. Idem id. Idem que el Alférez de navio de Ingenieros de la Armada D. Juan Gamonal, que se halla destinado en el departamento de Cádiz, pase á continuar sus servicios al de Cartagena. 19 id. Manifestando al Director del Depósito hidrográfico que S. M. se ha enterado con satisfaccion de los trabajos practicados en dicho establecimiento durante el año último. 20 id. Disponiendo se recomiende á los Jefes y Oficiales de la Armada y pilotos mercantes la adquisicion de la obra titulada «Manual de investigaciones científicas» escrita en ingles por Mr. Herschel, y traducida al castellano por el Brigadier de la Armada D. Juan Nepomuceno Vizcarro. Idem id. Nombrando aspirantes á delineadores del Depósito hidrográfico á D. José Kivadets y D. Martin Ferrero Peraltá. Idem id. Determinando que el Teniente de navio Don Isaac Diaz Laviada se traslade al apostadero de la Habana tan luego como se termine la licencia que disfruta. 22 id. Concediendo cuatro meses de Real licencia al aspirante del colegio naval militar D. Joaquin Garralda. Idem id. Disponiendo que el Comisario Ordenador de Marina D. Tomas Subiela se encargue interinamente de la sétima seccion del Almirantazgo. 24 id. Confiando la Comandancia del arsenal de Cartagena al Capitan de navio D. Guillermo Chacon. Idem id. Concediendo dos meses de Real licencia al Alférez de navio D. Antonio Rodriguez Pardo. Idem id. Idem una plaza de media pension en el Colegio naval militar á D. Manuel Elisa y Vergara, hijo del Capitan de fragata que fue D. Manuel. Idem id. Idem al Alférez de navio D. Simon Manzanos la antigüedad de 23 de Octubre de 1855, en que cumplió los requisitos de reclutamiento. Idem id. Traslado la ley acordada por las Cortés, y sancionada por S. M., marcando las fuerzas navales que han de existir armadas en el presente año, tanto en las costas de la Peninsula como en Ultramar. Idem id. Idem al Presidente del Almirantazgo una comunicacion del Alcalde primero constitucional de esta corte recomendando á los marineros destinados en el Museo naval que á las órdenes del segundo Jefe del mismo,

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 6 DE FEBRERO DE 1856.

Table with 5 columns: HORAS, BARÓMETRO REDUCIDO A Pulgadas inglesas, Milímetros, TEMPERATURA EN Grados Reaumur, Grados Centígrados, DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

La comision parlamentaria encargada de informar sobre el proyecto de Aranceles, ha acordado verbalmente ó por escrito, en los dias desde el 7 de Febrero en adelante, á las industrias siguientes: Duelas.—Lanas sajones.—Pescados.—Azufre.—Alumbré.—Plomos.—Cobres, zinc y otros metales.—Azúcar.—Cristales. Madrid 6 de Febrero de 1856.—El Presidente, Ramon Maria Calatrava.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En 4 de Diciembre de 1847 se acudió á este Supremo Tribunal por parte de D. Luis de Goyeneche, Conde de Saceda; D. Joaquin Baena, Marqués de Prado Alegre, en representacion de su esposa Doña Teresa de Goyeneche, y D. Gerónimo de Erviti, herederos de D. Ignacio de Goyeneche y Muzquiz, Conde que fue de Saceda, con un escrito en que, haciendo referencia del pleito seguido con Don Antonio Perez de Soto y sus herederos sobre reclamacion de intereses, solicitaron se les admitiese recurso de injusticia notoria, que desde luego interponian, de la sentencia de revista pronunciada por la Audiencia de Madrid en 9 de Setiembre de aquel año, en la cual se absolvió á los últimos de la demanda de los primeros. Instruido el expediente, oyendo á los interesados y al Sr. Fiscal, se mandó llevar á la vista, con citacion de los mismos; y en providencia de 17 de Mayo de 1850 se declaró por dicho Supremo Tribunal no haber lugar á la admision del recurso de injusticia notoria interpuesto por el Conde de Saceda, el Marqués de Prado Alegre y D. Gerónimo Erviti en su escrito de 4 de Diciembre de 1847 con las costas, las cuales fueron tasadas y pagadas por los que habian sido condenados en ellas. En tal estado, se acudió á dicho Supremo Tribunal en 20 de Marzo de 1854 á nombre de D. Isidoro Uriarte y hermanos, en quienes habian recaído los derechos de Perez de Soto, en solicitud de que se les expidiese certificacion de las sentencias definitivas dadas en dicho asunto por el Juez inferior, las de vista y revista de la Audiencia, y la de denegacion del recurso de injusticia notoria; á cuya solicitud se sirvió acceder el Tribunal Supremo por providencia de 8 de Abril del mismo año, entendiéndose con citacion contraria. Por haber fallecido el procurador D. Pablo Conforto, que habia representado á los interesados que se expresan al principio de este «aris», é ignorarse la existencia de D. Gerónimo Erviti y demas, se ha servido mandar el referido Supremo Tribunal, en providencia de 8 del corriente, á instancia de D. Isidoro Uriarte y hermanos, que se haga la citacion acordada en 8 de

Capitan de fragata D. Ramon Trujillo, auxiliaron y salvaron de un inminente peligro varias personas á causa de la última crecida del rio Manzanares. Idem id. Concediendo á Juana Ledo, viuda de José Garcia Fresno, carpintero de ribera, inválido que fue del arsenal de Ferrol, la pension de 60 rs. vn. mensuales que le corresponden, por el tiempo que le faltaba para ser pensionado. Idem id. Id. á José Dardell, grumete que fue del depósito del arsenal de Cartagena, la pension de 33 rs. 11 maravedis mensuales que le corresponde en atencion á haber resultado inútil á consecuencia de golpe recibido en faena del servicio. 26 id. Nombrando Comandante de la provincia marítima de Tarragona al Capitan de navio D. Gilcisco Muller. Idem id. Id. Comandante de Ingenieros del arsenal de Cartagena al Capitan de navio D. Luis Palacios. 28 id. Disponiendo no se demore la habilitacion de la fragata Esperanza, y que al regreso de la Perla pase esta al departamento de Ferrol para su reconocimiento y carena. Idem id. Determinando que el Capitan de artilleria de marina D. José Rivera y Tuells permanezca por ahora en esta corte. Idem id. Resolviendo que el Comandante del parque del arsenal de la Habana sea el encargado de la tropa embarcada en los buques de aquel apostadero. Idem id. Disponiendo se proceda á la matriculacion y abanderamiento del laud Esperanza con el nombre de Virgen del Mar, de la propiedad de D. Carlos Martinez, del comercio de Almería. 29 id. Id. que se efectúe el desguace del fatucho Diana. Idem id. Concediendo al Intendente de Marina Don Jorge Lasso de la Vega su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda. 31 id. Idem la plaza de traductor-redactor del Depósito hidrográfico al cuarto delineador del mismo, Teniente de navio, D. Pedro Ruidavets. Idem id. Nombrando Comisario del arsenal de la Carraca al de guerra de marina D. Domingo Garcia de Guayra, que desempeña igual cargo en la provincia marítima de Canarias, en el que será reemplazado por el Oficial primero del cuerpo administrativo de la Armada D. José Maguiles. Idem id. Disponiendo que el Capitan de navio graduado D. Manuel Gayetano Verdugo pase de la Comandancia de marina de Palamós á la de Almería. Idem id. Id. que vuelva á encargarse de la ayudantía del distrito de Benidorm el Alférez de navio graduado Don Gaspar Ortúzar. Idem id. Confiando respectivamente los mandos del lugar Cisne y fatuchos Linea, Espartero y Anibal, á los Tenientes de navio D. Miguel Manjon, D. Angel Bello de Castro, D. Eduardo Urdapilleta y D. Manuel Costilla y Asensio. Idem id. Concediendo la cruz sencilla de Maria Isabe Luisa al patron del fatucho Josefa, Vicente Vilas, por los auxilios que prestó á los naufragos del buque de guerra de la misma clase Tíger, dándose tambien las gracias en nombre de S. M. á todos los que contribuyeron á dicho servicio, y acordando asimismo la primera condecoracion al cabo de mar de la matrícula de San Carlos de la Rápita que se distinguió en la citada operacion. Madrid 31 de Enero de 1856.—El Oficial mayor, Luis Jorganes.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 6 DE FEBRERO DE 1856.

Table with 5 columns: HORAS, BARÓMETRO REDUCIDO A Pulgadas inglesas, Milímetros, TEMPERATURA EN Grados Reaumur, Grados Centígrados, DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

La comision parlamentaria encargada de informar sobre el proyecto de Aranceles, ha acordado verbalmente ó por escrito, en los dias desde el 7 de Febrero en adelante, á las industrias siguientes: Duelas.—Lanas sajones.—Pescados.—Azufre.—Alumbré.—Plomos.—Cobres, zinc y otros metales.—Azúcar.—Cristales. Madrid 6 de Febrero de 1856.—El Presidente, Ramon Maria Calatrava.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En 4 de Diciembre de 1847 se acudió á este Supremo Tribunal por parte de D. Luis de Goyeneche, Conde de Saceda; D. Joaquin Baena, Marqués de Prado Alegre, en representacion de su esposa Doña Teresa de Goyeneche, y D. Gerónimo de Erviti, herederos de D. Ignacio de Goyeneche y Muzquiz, Conde que fue de Saceda, con un escrito en que, haciendo referencia del pleito seguido con Don Antonio Perez de Soto y sus herederos sobre reclamacion de intereses, solicitaron se les admitiese recurso de injusticia notoria, que desde luego interponian, de la sentencia de revista pronunciada por la Audiencia de Madrid en 9 de Setiembre de aquel año, en la cual se absolvió á los últimos de la demanda de los primeros. Instruido el expediente, oyendo á los interesados y al Sr. Fiscal, se mandó llevar á la vista, con citacion de los mismos; y en providencia de 17 de Mayo de 1850 se declaró por dicho Supremo Tribunal no haber lugar á la admision del recurso de injusticia notoria interpuesto por el Conde de Saceda, el Marqués de Prado Alegre y D. Gerónimo Erviti en su escrito de 4 de Diciembre de 1847 con las costas, las cuales fueron tasadas y pagadas por los que habian sido condenados en ellas. En tal estado, se acudió á dicho Supremo Tribunal en 20 de Marzo de 1854 á nombre de D. Isidoro Uriarte y hermanos, en quienes habian recaído los derechos de Perez de Soto, en solicitud de que se les expidiese certificacion de las sentencias definitivas dadas en dicho asunto por el Juez inferior, las de vista y revista de la Audiencia, y la de denegacion del recurso de injusticia notoria; á cuya solicitud se sirvió acceder el Tribunal Supremo por providencia de 8 de Abril del mismo año, entendiéndose con citacion contraria. Por haber fallecido el procurador D. Pablo Conforto, que habia representado á los interesados que se expresan al principio de este «aris», é ignorarse la existencia de D. Gerónimo Erviti y demas, se ha servido mandar el referido Supremo Tribunal, en providencia de 8 del corriente, á instancia de D. Isidoro Uriarte y hermanos, que se haga la citacion acordada en 8 de

bro a tratarlas todas. Hoy encuentro la cuestión en un terreno muy diferente. Hoy tenemos votaciones nominales; se ha dividido el campo progresista; ha habido oposición, y hasta ha habido de posiciones, y en ese terreno yo no quiero entrar.

Se ha querido poner esta cuestión en ridículo llamándola cuestión de reales y maravillas. Si, señores, es cuestión de reales y maravillas; porque en reales y maravillas se reduce la contribución que pagan los españoles, y cuando mas sean los que paguen el tipo que fijemos como censo electoral, mayor será el número de los ciudadanos que concurrirán a la elección de los Diputados y Senadores.

Señores, voy a manifestar los motivos que tengo para apoyar la enmienda, que no son otros que los que alegué en favor del voto del Sr. Navarro. Señores, ¿qué se trata? Se trata nada menos que de formar un cuerpo electoral compuesto de hombres que reúnan dos cualidades: primera, inteligencia ó instrucción bastante para saber los Diputados que han de nombrar; y segunda, que tengan inteligencia suficiente para no dejarse alucinar por ninguno de los influjos malos que suelen mover el corazón del hombre.

¿Cómo se trata una línea divisoria que separe al hombre independiente del que no lo es, ni la ignorancia de la capacidad? Esto no es posible; de consiguiente esta ley tiene que ser defectuosa, como lo serán todas las leyes electorales que pretendan formar un cuerpo electoral escogido. De este defecto no adolece el sufragio universal; pero el sufragio universal yo no lo quiero, porque lo tengo miedo, porque de él me doy cuenta en la actualidad á buenos resultados, y por otras razones que ya se han alegado en esta discusión. No siendo conveniente adoptar ese sistema, es preciso que tracemos esa línea divisoria que he hablado antes, y al trazarla quiero que quede en el campo electoral el mayor número posible de ciudadanos. Para mí tanta garantía me da el hombre que paga 100 rs. de contribución directa como otro que no la pague. Si no tiene independencia para votar á los Diputados el ciudadano que paga 100 rs., tampoco es una consecuencia forzosa que la tenga el que paga 200, porque la independencia no está en el bolsillo, está en el corazón. La experiencia, señores, me ha hecho ver que hay hombres ricos que son dependientes, y hombres pobres que son muy independientes, y hasta el día punto algo de esto podría decirse acerca de la capacidad.

Aquí se ha dicho que el censo de 100 rs. producirá un número de electores igual ó aproximado al de los electores que concurrirán á la última elección, y por eso adopto yo ese censo, porque no quiero yo que el cuerpo electoral sea mas pequeño, y aunque fuera mayor no me asustaría; lo que á mí me asusta es el abuso que se hace en la rectificación de las listas, sumando y restando electores, eso es lo que á mí me asusta. Cuando los electores eran pocos, fueron instrumento de las Autoridades y del Gobierno.

Cuando sean muchos, no hay que temer la influencia de las Autoridades y del Gobierno, á no ser estas influencias ilegítimas; haya libertad en las elecciones, y nada hay que temer de un cuerpo electoral numeroso. Yo, señores, aprobé esta enmienda por ser la que mas se aproxima al voto particular del Sr. Navarro, y si fuere desechada, y la comisión fijara el censo en 150 rs., yo lo combatiré con todas mis fuerzas, porque en mí concepto no entra en las doctrinas del partido progresista.

Declaro el punto suficientemente discutido, se puso á votación la enmienda del Sr. Sorri, y habiéndose perdido que fuera nominal, resultó desechada según aparece de la siguiente lista:

- Señores que dijeron no: Vega Armijo, Bayarri, O'Donnell, Zabala, Bruil, Luxán, Escosura, González (D. Antonio), Rivero Ciudadano, López Nieto, Navarro, Martínez, Bernal, Gamacho, Michada, Taboada, Campofrío, Alfaro, Perales, Lallana, Heros, Ancocheba, Zafra, Lorente, Portilla, Cortina, Pita, Gómez, Saucha, Ros de Olano, Echagüe, Molinero, Lora y Medina, Galvez Cañero, Codorrua, Rancés, Santa Cruz (Don Francisco), Luzziaga, Ovejero, Pérez (D. Tomas), Milagro, Oliver, Zúñiga, Peña, Roda, Moyano, Brauz, Figuerola, Ariza, Cantero, Alvarez (D. Gregorio), Somoza (D. Bantilo), Sevillano, Fuente Andrés, Alonso Colmenares, Serrano Domínguez, Irigoien, Gómez de Llerena (D. Manuel), Solomayor, Osorio Pardo, Osorio, Franquet, Santibáñez, Cantalapiedra, Zorrilla, Avelilla, Montesino, Bayarri (D. Pascual), Olea, Montes, Iglesias, Iriarte, Yañez (D. Manuel), Corbera, Concha (D. Manuel), Alonso Martínez, Laserna (D. Pedro), Fuentes, Gállego, Carballo, Valde, Tassera, Goñi, Cantalejo, Lina, Luandrid, Estariz, Pineda, Santa Cruz (D. Juan José), Hazas de Ulloa, Leonés, Hernández de Larrea, Ríos Rosas, Ramírez Arellano, Blanco, Villalobos, Sanchez del Arco, Rosique, Salillas, Arias Uribe, Echarri, Sr. Presidente. Total 103.

- Señores que dijeron sí: Calvo Asensio, González de la Vega, Navarro (Don Alonso), Moratin, Pez de Zamora, Calatrava, Cervera, Ramírez Arce, González de Poz, Álvarez-Cuadrado, Sancho, Miquel, Lasa, Maza, Heros, Maza (D. Pascual), Baza, Pablo Baza, Alvarez Aguilera, Gaminde, Acha, Moreno Barrera, Arizaga, Güell, Masadas, Degollada, Collantes, Pérez (D. Ramón), Mathen, Santana, Talavera, Chacon, Gil Viera, Ruiz Gomez, Llanos, Salmeron, Buro, Labrador, González de las Riberas, González Alegre, Lorenz, Caspi, Vargas, Alonso Cordeiro, Caballero, Sagasta, Dolores, San Juan, Gencor, Pardo, Villar, Rodríguez (D. Vicente), Miranda, Amado, Labra (D. Juan), Macia Castello, Villapuerta, Poyán, Lobit, Guzman y Manrique, Peto, García Gomez, Fernández de los Rios, Moriarty, Larrea, Torrecilla, Jimenez, García (D. Manuel Vicente), García Biz, Fábreg, Bueno, Suarez (D. Gabriel), Sorri, Lora, Ruiz Pons, Sanchez Silva, Somoza, Montaner, Saravia, Mendicuti, Berrueta, Gil Sanz, Novoa, Perera, Rivero, Pomés, Somoza (D. Ramón), Latorre (D. Carlos), Madrazo (D. Fernando), Alonso, Orens, Oñax, Figueras, García Lopez, Chao, Fernandez Cid, García Ruiz, Fernandez de Llamazares, Feijoo, Garrido, Ballés, Total 101.

El Sr. Fernandez de los Rios hizo notar que su nombre se incluía entre los que dijeron sí, y habiendo dicho no.

Declaro el resultado de la votación, dijo.

El Sr. TORRE (D. Carlos de la J.) Deseaba que la mesa no dijera si el voto del Sr. Fernandez de los Rios está incluido entre los de los señores que dijeron sí.

El Sr. Secretario BAYARRI: Apelo á la buena fe del Sr. Fernandez de los Rios para que manifieste si al leer la lista de los que han dicho sí, no le leido su nombre; está señalado en el número 63. Si no se hubiera leído se hubiera apuntado, porque en este punto antes que todo está la buena fe.

El Sr. RIVERO CIUDADANO: Sr. Presidente, la comisión reira la buena fe.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada.

El Sr. GARRIDO: Pido que se repita la lectura de la votación, para aclarar esa duda que ha habido.

El Sr. PRESIDENTE: Está ya aclarada por la rectificación que han hecho los señores Secretarios.

Se preguntó si el Congreso se reuniría en sesiones, y se acordó que sí.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: los asuntos señalados para hoy.

Se levanta la sesión.

Erán las cinco y media.

NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de la redacción á las ocho menos cuarto, y por la de la imprenta establecido en el Palacio del Congreso á las once menos cuarto, desde cuyo hora estuvo en típicum general á disposición de los periódicos que quisieron aprovecharlo.

OTRA. No es obligatorio para los periódicos la inserción del Extracto oficial, pero al que voluntariamente lo quiera recibir de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberá publicarlo tal como ella lo es, sin alteración de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redacción encargada de confeccionarlo.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Dictámen de la comisión sobre el proyecto de ley de minas.

La comisión nombrada por las Cortes para dar dictámen sobre el proyecto de ley de minería, presentado por el Gobierno de S. M., ha examinado detenidamente tan importante ley, teniendo á la vista, no solo dicho proyecto, sino otros que las Cortes y el Gobierno han pasado á la misma. Muchas son las variaciones que ha creído deber hacer en él; la comisión las expone en la discusión, pero no puede prescindir de indicar algunas consideraciones sobre las reformas que ha hecho en el proyecto del Gobierno.

El Congreso hallará esta ley tan reglamentaria que la vigente; pero la comisión ha creído deber comprender en ella lo que á su entender es inaplicable en la

tramitación, adquisición y posesión de los derechos del minero. Una larga experiencia de las irregularidades habidas en la ejecución de la ley vigente y en el reglamento, los muchos litigios que aquellas han ocasionado, y el gran número de minas cuyo dudoso derecho es causa de la completa suspensión de labores con perjuicio de la industria nacional y de las mismas empresas, han determinado á la comisión á fijar bases que á primera vista parecen reglamentarias.

En el aprovechamiento de sustancias terrosas concede el Gobierno cuatro meses al dueño del terreno, y la comisión cree que tres son suficientes. Aquel propone un tiempo indeterminado para las construcciones de interés público, y la comisión opina que debe marcarse el plazo de sesenta días. Aquel establece que la indemnización de los terrenos sea el valor de estos y un quinto mas, ó los defectos de la finca; y la comisión, respetando como debe el derecho de propiedad, conigna el valor, el quinto y los defectos, porque casi siempre toma el minero la parte que necesita, y solo esta paga, quedando el poseedor con otro dueño dentro de su propiedad.

Respecto á calicatas, la comisión es menos lata que el Gobierno, pues no permite que en jardines, huertas ó terrenos de un cultivo especial se hagan sin el permiso del dueño ni á menos distancia de 1,400 metros de las plazas fuertes, teniendo en cuenta los inconvenientes que esto pudiera traer en casos dados, ni concede el derecho de la décima de participación al propietario del terreno en que se hagan, por estar ya indemnizado de su valor.

En orden á socavones y galerías, la comisión sigue también el sistema de marcar la tramitación. El Gobierno propone que los minerales que los socavones encuentran en terreno franco, disfruten de ellos y puedan optar al derecho ordinario de pertenencias de minas comunes; y la comisión, teniendo en consideración los capitales que se requieren para una empresa de socavón ó galería, y lo importante que es tener un aliado para terminarlos, les concede una pertenencia ordinaria á cada lado del socavón en el terreno franco que exista al otorgarse este, adoptando otras disposiciones respecto de la riqueza que descubran en pertenencias concedidas.

Sobre escolerías, deja el Gobierno la tramitación para el reglamento, abreviando la concesión respecto de las minas, previo siempre reconocimiento preliminar, con pre-entención de plano, y que la figura de la pertenencia deba ser rectangular. La comisión detalla los trámites en analogía con los de las minas, y establece que la concesión sea poligonal rectilínea sin exigir plano. También establece esta la preferencia al dueño del escolerío para las minas que se encuentren por bajo del mismo, preferencia que no había acordado el Gobierno. Al otorgarla, la comisión ha partido del principio que generalmente los trabajadores del dueño del escolerío hallan los filones que hay bajo de él, y por consiguiente con el capital de la empresa se obtiene el descubrimiento. En lo demás repite las razones que ha tenido para fijar la tramitación.

En punto á derechos, concede el Gobierno disfrutar de los productos libremente desde la concesión de las minas, y la comisión considera que siguiendo los trámites que la ley fija, y hecha la demarcación sin oposición, ó terminada esta, el número es dueño de la mina, pues solo le queda la formalidad de recibir el título del Gobierno, autorizándole por consiguiente para disponer de los metales desde que pida la demarcación, en la seguridad que el Gobierno hará que esta se verifique con la celeridad posible, y que con la misma se expida el título.

El Gobierno propone respecto de edificios de minas abandonadas, ser del dueño antiguo de estas si no hacen también abandono de ellos; pero la comisión, conociendo que dichos edificios pueden ser un obstáculo insuperable en algunos casos para el desarrollo y laboreo de la mina por el segundo dueño, le concede el derecho de expropiación, abonando al primitivo dueño un 3 por 100 anual del capital en que sean valorados los edificios, si no pudiese el pago del capital de ellos; y respecto de los no indispensables que puedan tener expropiar, pagando su valor. En cuanto á terrenos que han ocupado las minas, el Gobierno establece que vuelvan al primitivo dueño; pero la comisión, que considera ha pagado ya el minero el valor de la expropiación, cree que debe devolver el primitivo dueño el precio que hubiese recibido.

En oficinas de beneficio, no fija término el Gobierno para conceder ó negar su establecimiento con combustible vegetal, salto de agua, etc., y la comisión fija el de seis meses para decidir, por los perjuicios que un tiempo indeterminado origina á los empresarios.

El Gobierno admite el denuncia de las fabricas por la suspensión de trabajos durante un año sin permiso para ello, ó de dos con él, y para mas con autorización del Gobierno, no admitiéndole respecto de oficinas establecidas en terreno no expropiado. La comisión, respetando la libertad de la industria y del capital que se dedican á estos objetos, cree debe quedar en completa libertad el propietario que ha tenido las condiciones de adquisición y demás de policía que el Gobierno tiene establecidas ó establece, y considera las fabricas de beneficio de minerales como las de cualquiera otra industria.

La comisión ha tenido que hacer notable alteración respecto á los tribunales de minería, pareciéndole que de esta manera serán mas ejecutivos los juicios, su tramitación mas sencilla, y su publicidad mas notoria. Es esta materia tan grave, que se refiere á la discusión, y por consiguiente no expone las razones que la han movido para innovaciones de tanta importancia.

En las disposiciones generales encontrará el Congreso algunas aclaraciones y reglas importantes, que cree la comisión convenientes á la ley.

Los puntos indicados son en los que principalmente se ha separado la comisión del proyecto presentado á su examen, en vista de los numerosos escritos y observaciones que con posterioridad á la publicación de aquel documento han pasado á su seno por acuerdo del Congreso, teniendo la satisfacción de que hayan sido aceptados por el Gobierno de S. M. Feliz se considera esta si hubiese acertado á combinar tan distintos pareceres, y muy especialmente si el Congreso aprueba el siguiente proyecto de ley que tiene el honor de someter á su deliberación.

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, ya sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á la explotación.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá beneficiarlas sin concesión del Gobierno en la forma que dispone la ley.

Art. 3.º Las producciones minerales terrosas, como las piedras silíceas, las calizas, las arenas, las tierras arcillosas, las margas y todas las demás sustancias de esta clase que tengan destino á las construcciones y á la agricultura, continuarán, como hasta ahora, siendo

de aprovechamiento común ó particular, según sean los terrenos en que se encuentren.

Las sustancias á que se refiere este artículo no quedan sujetas á las disposiciones de esta ley en cuanto á las labores y tributos; sin embargo estas se someterán á la vigilancia de la Administración en lo respectivo á su seguridad y policía.

Art. 4.º No se permitirá la explotación de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño. Sin embargo, cuando estas materias tengan aplicación á la alfarería, fabricación de loza y porcelana, ladrillos refractarios, cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, ó para las construcciones de interés público, se concederá la autorización, previo expediente instruido por el Gobernador civil, oyendo al dueño, al ingeniero de minas del distrito, ó á otro de su clase si este faltase.

Si el dueño se obliga á explotarlo dentro del término de tres meses, será preferido; pero en las construcciones de interés público el Gobernador podrá fijar el de sesenta días, y en casos muy urgentes el de quince.

Art. 5.º En ningún caso podrá principiarse la explotación á que se refiere el artículo anterior sin haber indemnizado al dueño del terreno del valor del que se ocupare, de una quinta parte mas y de los daños que en el resto de la propiedad se le ocasionen.

Art. 6.º Cuando las arenas auríferas ó estanníferas, así como cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, no se beneficien al por mayor en establecimientos fijos, serán de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni autorización de ninguna clase.

Art. 7.º Se aplicará igualmente esta disposición á los ocos y almagras que se exploten con destino á la pintura, mientras no las reclame como necesarias la metalurgia del hierro, dando la preferencia á los primeros explotadores.

CAPITULO II.

De la exploración para el descubrimiento de las minas.

Art. 8.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores, para descubrir los minerales de que trata el art. 1.º, en terrenos baldíos ó reanegados y de aprovechamiento común, no cultivados. Estas labores, que se denominarán calicatas, no podrán exceder de 4 metros cuadrados por dos de profundidad en los pozos; de los mismos metros cuadrados de sección por 10 de longitud en las galerías, y de 6 metros de sección con la misma longitud en zanjas y desmontes.

Art. 9.º Cuando las calicatas hayan de hacerse en terrenos de arbolado, viñedos, cercados y en todos los cultivados mientras estén en pie la cosecha, no podrán principiarse sin permiso del dueño ó quien le represente. Si estos lo denegasen, podrán los explotadores recurrir al Gobernador, el cual lo concederá ó negará, después de oír á los interesados y á la corporación consultiva provincial, y previo reconocimiento facultativo.

Art. 10.º En el caso de que trata el segundo párrafo del artículo anterior, deberá el explorador constituir previamente depósito ó fianza para indemnizar al propietario el valor que tenga el terreno pedido, según tasación anterior ó convenio celebrado, y abonar una quinta parte mas de su precio; quedando siempre sujeto al pago de los daños y perjuicios que en el resto de la finca ocasionare.

En caso de insolvencia será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 11.º En terrenos de cultivo especial constante, como jardines, huertas, ó de regadío, no podrá concederse en ningún caso dicho permiso sin consentimiento del dueño.

Art. 12.º No pueden abrirse libremente calicatas á menos distancia de 40 metros de los edificios; 25 de los caminos de hierro, canales, carreteras, fuentes, abrevaderos ú otras principales servidumbres públicas, y 1,400 de las plazas fuertes.

En todos estos casos se observará lo prescrito en los artículos 9.º y 10.º, y en el de las plazas fuertes ó puntos fortificados se necesita además el permiso de la Autoridad militar.

Art. 13.º Mientras una calicata esté en labor activa diaria no se podrá abrir otra inmediata por distintos sujetos, sino á distancia de 10 metros.

CAPITULO III.

De las diferentes clases de pertenencias de minas.

Art. 14.º La pertenencia de mina es un sólido de base rectangular de 250 metros de largo por 160 de ancho, medidos horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad vertical indefinida, sin comprender la superficie cultivable.

Art. 15.º En las minas de combustibles, como antracita, carbon, lignito, turba, asfalto, azufre, ámbar, azabache y arcilla carbonosa, cada pertenencia tendrá 500 metros de largo por 250 de ancho.

Art. 16.º La extensión de una pertenencia de avenas auríferas y demás producciones minerales que son objeto del art. 6.º, y que el 37.º sujeta á concesión, será de 40,000 metros cuadrados en figura formada por un solo rectángulo ó cuadrado, ó bien por la reunión de cuadrados de 20 metros de lado cada uno, adaptados unos á otros, sin dejar espacios cerrados intermedios según convenga á los interesados.

Art. 17.º Cuando entre dos ó mas pertenencias haya un espacio en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontalmente medida no sea menor de las dos terceras partes de una pertenencia ordinaria en su respectiva clase, y cuyo lado mayor no exceda de 250 metros en las pertenencias que determina el artículo 14.º, y de 500 metros en la del art. 15.º, se adjudicará al que lo solicite con el nombre de pertenencia incompleta.

Art. 18.º Cuando en el espacio de terreno que quede entre dos ó mas minas demarcadas no pueda colocarse ni aun una pertenencia incompleta, se denominará demasia dicho terreno intermedio, y se distribuirá su superficie entre las minas colindantes en proporción de las líneas de contacto, que servirán de base para el trazado, á no ser que los interesados se cedan mutuamente el todo ó la parte que les corresponda.

Art. 19.º Las pertenencias incompletas y las demasias no podrán concederse hasta que demarcadas las pertenencias colindantes se sepa oficialmente el espacio que queda entre ellas. Sabido este, se adjudicará las incompletas al primero que las hubiere solicitado.

Art. 20.º Las pertenencias mineras pueden concederse con dos objetos: para trabajos de exploración por medio de pozos ó galerías en busca de criaderos minerales, y se llamarán de investigación; ó para labores sobre criadero mineral descubierto, y que se denominarán registros.

Art. 21.º Las autorizaciones de investigación ordinaria en ningún caso se extenderán á mas de una pertenencia; la de registro sobre criadero, de que trata el art. 14.º, á dos contiguas si es sola una persona la que lo solicita; y á tres, tambien contiguas, sobre la misma clase de criadero, si fuere sociedad legalmente constituida. Se entenderá esta limitación de pertenencias para minas ó descubrimientos que están sobre un mismo criadero, vela ó capa.

En las minas de que trata el art. 15.º podrán concederse á una sola persona tres pertenencias contiguas sobre el mismo criadero; y hasta doce, tambien contiguas, á sociedad de tres ó mas individuos formada legalmente y de arraigo y garantías.

Art. 22.º Se entenderán por pertenencias no contiguas por los efectos del artículo anterior en general, aquellas que dejen entre sí espacio bastante para colocar dos pertenencias á lo menos en las minas metalíferas y salinas, y tres en las de combustible mineral.

Art. 23.º Se declara indivisible la extensión que comprende una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesión primitiva sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse con autorización del Gobernador.

CAPITULO IV.

Trámites para la concesión de investigaciones y registros.

Art. 24.º Cuando los investigadores no descubran el mineral en labores de simples calicatas, y quieran continuar estas por medio de pozos, galerías, zanjas ó desmontes de mayor consideración, ó cuando quieran desde luego emprender sus exploraciones con dichas últimas labores, pedirán permiso por escrito al Gobernador de la provincia.

Del mismo modo acudirán á la expresada autoridad los que, después de descubrir el mineral por investigación ú otro medio, deseen obtener la concesión del registro.

Art. 25.º Presentada una ú otra solicitud, el gobernador decretará su admisión acto continuo, salvando el mejor derecho de tercero, prefiriendo al que primero la presente, y otorgando la pertenencia ó pertenencias que correspondan.

Si dos ó mas solicitaren permiso para investigar ó registrar en un mismo sitio, y no hubiere terreno para conceder á cada uno una pertenencia, se concederá en común y por partes iguales. Sin embargo, en el caso de registro se preferirá al que pruebe ser primer descubridor del mineral.

Art. 26.º Para acreditar la prioridad de las solicitudes, se anotará al margen de ellas, y se sentará por orden numérico en un libro foliado y rubricado por el Gobernador, el día, hora y minutos de su presentación; firmará al pie el interesado, ó un testigo á su ruego, é inmediatamente después se decretará la admisión, y se le dará el oportuno resguardo autorizado por el secretario, y expresivo del número que le corresponda.

Art. 27.º Decretada la admisión de una solicitud, el Gobernador mandará que se publique inmediatamente, ó á mas tardar dentro del tercer día, la parte esencial de ella en la tabla de anuncios, en el Boletín oficial y en la Gaceta; y dispondrá que se remitan al Alcalde del pueblo donde radique la investigación ó registro los correspondientes edictos, que deberán permanecer expuestos al público durante ocho días, transcurridos los cuales devolverá la autoridad local el edicto diligenciado por ella, por su secretario y dos mayores contribuyentes.

El Gobernador mandará unir seguidamente el edicto al respectivo expediente, que además constará del Boletín oficial de provincia y de la Gaceta, y de cuanto en él se gestione por los interesados ó se haga por la administración.

Art. 28.º Una vez admitida la solicitud de concesión de investigación ó de registro, deberán los interesados designar la pertenencia ó pertenencias que les correspondan, en el término de veinte días naturales, contados desde la fecha de la admisión de la solicitud. La designación se hará manifestando por escrito el punto donde tengan establecida la labor principal ó intente situarla, marcándola de un modo visible y permanente en el terreno, expresando su situación con respecto á los objetos fijos mas próximos y notables, fijando además con toda exactitud el rumbo magnético, dimensión y situación relativamente al punto de partida de cada uno de los lados del rectángulo que ha de formar la pertenencia ó pertenencias.

Art. 29.º La designación, si es inteligible y legal, se admitirá acto continuo sin perjuicio de tercero, y se publicará en los mismos términos y con las formalidades que se establecen en el art. 27 para las solicitudes de investigación y de registro, sin mas diferencia que permanecer fijados los anuncios treinta días en lugar de los ocho allí prevenidos.

Art. 30.º Si la designación es de dos ó mas pertenencias contiguas, no se admitirá si no viene acompañada de un plano trazado con los requisitos del reglamento por un inteligente notoriamente reconocido por tal.

Las oposiciones á las solicitudes publicadas se admitirán durante dos meses, contados desde que estas se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, y el Gobernador decidirá en el término de treinta días, oyendo á las partes y á la corporación consultiva provincial. La resolución que recaiga se notificará seguidamente á los interesados, y se publicará en el Boletín oficial y en la Gaceta.

Art. 31.º No habiendo oposición á las solicitudes de investigación ó registro, deberán los interesados habilitar en el término de cuatro meses, contados desde que aquellas les fueron admitidas, la labor legal de 40 metros de longitud ó profundidad, que en las investigaciones podrá practicarse en diferentes puntos del terreno designado, con tal que sumen 10 metros, sin alterar el punto de partida de la designación; y que en los registros se excavará precisamente de modo que se descubra y ponga de manifiesto el mineral registrado en el mayor extensión posible.

Si hubiere oposición ó reclamación, el interesado habilitará dicha labor legal dentro de los cuatro meses, á contar desde que fué resuelta una ú otra.

Art. 32.º En uno y otro caso el investigador ó el registrador participará por escrito al Gobernador, dentro del plazo de los cuatro meses, haber hecho los trabajos prescritos en el artículo anterior, y pedirá á la vez se demarque la pertenencia ó pertenencias que les correspondan.

Art. 33.º Resultando descubierto el criadero existente, terreno franco, y hecha la labor legal, el ingeniero demarcará la pertenencia ó pertenencias conforme á la designación, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse mojones, que deberán ser bien firmes y de ocultación difícil.

Si descubriera el mineral y habilitada la labor legal, el ingeniero hallase mal hecha la designación y hubiera terreno franco, podrá variarla de acuerdo con el interesado.

Art. 34.º Los registros que en este reconocimiento resulten demarcados con criadero mineral se declararán minas por el Gobernador civil, el cual, á los cuarenta días de hecha la demarcación de una mina, remitirá su expediente al Ministerio del ramo para su aprobación y expedición del título de propiedad.

Obtenido el título, comisionará el Gobernador al Alcalde respectivo para que, dentro de los dos meses siguientes á la expedición, ponga al interesado en posesión de la mina antescribano ó secretario del Ayuntamiento.

Art. 35.º Cuando del reconocimiento practicado resulte que el registro no tiene descubriero criadero mineral, el Gobernador lo declarará investigación con derecho á una sola pertenencia, que el interesado elegirá si hubiera solicitado varias con arreglo á la ley.

Si del reconocimiento resulta haber descubierto criadero mineral en la labor legal, y no existir terreno franco para una pertenencia ordinaria, se demarcará

rá una de las llamadas incompletas, siempre que tenga cabida para esto con arreglo al art. 17.

Si hubiera terreno, pero no existiese mineral descubierto en la labor legal, podrá demarcarse para investigación; mas si resultara que el terreno disponible es mera demasia, según el art. 18, pierde todo derecho el interesado, aun cuando sea descubridor de mineral ó criadero.

Art. 36.º Las concesiones de minas que pertenencia completa ó incompleta, pasarán al Ministerio para su aprobación y para la expedición del título de propiedad.

Los expedientes de autorización de investigaciones no se remitirán al Ministerio para que los apruebe, á no ser que haya reclamación de mejor derecho.

Art. 37.º Quedan sujetos á concesión minera, según lo prescrito en esta ley para cada caso, las producciones minerales de que trata el art. 6.º, cuando se aprovechen al por mayor en establecimientos fijos donde puedan beneficiarse diariamente 24 metros cúbicos de arenas ó mineral.

Los registros para el aprovechamiento de estas sustancias tendrán por labor legal una zanja de 10 metros de longitud, con la profundidad necesaria para descubrir los minerales.

Art. 38.º Las concesiones mineras son por tiempo ilimitado mientras sus poseedores cumplan las condiciones generales ó las especiales de esta ley.

Art. 39.º Dejándose de llenar en los plazos prefijados las formalidades de que trata el artículo 28, 31 y 32, y cuando no se cumpla lo prescrito en el párrafo 2.º del artículo 35, se incurrirá en la multa de 200 á 400 rs.

Art. 40.º Cuando el investigador quiera renunciar la autorización, lo participará al Gobernador con anticipación de quince días, bajo la multa de 250 á 500 reales.

Si el dueño de una ó mas minas quisiere abandonarlas, deberá cercar los pozos y dar parte al Gobernador con antelación de un mes, bajo la multa de 250 á 500 rs.

En uno y otro caso continuarán los concesionarios sujetos á las prescripciones de esta ley y hasta tanto que no cumplan lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO V.

De la concesión de socavones de desagüe y galerías generales de investigación y transporte.

Art. 41.º Los que pretendan abrir socavones de desagüe ó galerías de investigación ó de transporte, deberán acompañar á la solicitud el plano general de las obras proyectadas en la escala que fija el reglamento, marcando en él sus dimensiones al detalle y los terrenos francos y las pertenencias que hayan de atravesar; y el presupuesto especificado de los trabajos, con una memoria en que se analicen las ventajas de las obras.

El proyecto y la memoria estarán redactados y suscritos por un ingeniero.

Art. 42.º La solicitud con el plano, el presupuesto y la memoria se presentarán al Gobernador civil, quien dentro de tercero día mandará publicarlo en el Boletín oficial y tablas de anuncios, remitiendo un extracto de ella á la Gaceta para su inserción, y al Ayuntamiento respectivo para que la exponga al público; acordará que se notifique á los interesados en las pertenencias mineras por donde deben atravesar las obras, y decretará por último que dichos documentos estén de manifiesto en las oficinas para que pueda examinarlos todo el que quiera.

Art. 43.º Si dos ó mas solicitaren al mismo tiempo autorización para abrir socavones de desagüe ó galerías generales de investigación ó de transporte en un mismo terreno, se preferirá al que ofrezca mas garantías ó mayores ventajas, bien por la profundidad de los trabajos, bien por la mejora de servicios que proponga prestar á las minas situadas en la zona de que se trata.

Art. 44.º Si transcurridos cuarenta días desde la publicación hecha en el Boletín oficial, no se presentase proposición de mejora, ó no hubiese oposición de tercero, se elevará el expediente con todos sus documentos é incidencias al Ministerio, para que conceda la autorización pedida en los términos que previene esta ley.

Art. 45.º Si dentro de los cuarenta días primeros se reclamase contra la solicitud pedida, ó se propusiesen mejoras de las obras por un tercero, decidirá el Gobernador en el término de treinta días el caso en cuestión, oyendo á las partes, al ingeniero del distrito y á la corporación consultiva provincial, y mandando que su resolución se notifique á los interesados, y se publique en el Boletín oficial y en la Gaceta.

Art. 46.º Los trabajos de los socavones ó galerías generales no podrán salir de la línea y dimensiones marcadas en la autorización; y si por circunstancias no previstas al otorgarla, conviniere á los interesados variar la dirección de las obras, lo solicitarán formando expediente, como para la primitiva autorización.

Art. 47.º Toda empresa minera está obligada á permitir estas obras por terreno suyo; y en cambio de esta servidumbre podrá disfrutar los servicios de desagüe, ventilación ó extracción, abonando á los empresarios del socavón ó galería general el precio que con ellos estipule, ó el que fije el Gobernador oyendo al ingeniero del distrito y á la junta consultiva; sin que en ningún caso pueda exceder de la tercera parte del producto total de la mina.

Art. 48.º A los empresarios de los socavones de desagüe, á los de las galerías generales de investigación ó de transporte, y á los de sus obras accesorias de pozos y llubreras de ventilación, pertenecerán exclusivamente los minerales que al hacer dichas labores descubran en terreno

ción su derecho, y podrá concederse el terreno al primero que lo pida.

CAPITULO VI.

De la concesión de escoriales y terrenos.

Art. 50. Son objeto de concesión los terrenos procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas.

Art. 51. La petición de escoriales y terrenos se acompañará de plano e informe de ingeniero. A los treinta días naturales, trascurridos desde la primera solicitud de concesión, se presentará la designación definitiva. Dentro de los treinta días siguientes a la presentación de los interesados abrir en dos ó mas puntos del mancomunado igual número de pozos ó zanjas, de la profundidad necesaria para saber la naturaleza y circunstancias del escorial ó terreno.

Art. 52. Seguidamente pasará el ingeniero del distrito á reconocer si está habilitada dicha labor, y si el plano de la designación está conforme con esta en el terreno; y si el reconocimiento da un resultado afirmativo, procederá á hacer la demarcación, fijando los puntos en que han de colocarse los mojones, y recogiendo muestras para informar de la operación.

Si al reconocer viese el ingeniero que el plano no está conforme con la designación, y que hay terreno que no se ha habilitado, y que fuese necesario, si hallase sin habilitar la labor, y no hubiese protesta de tercero, podrá concederse quince días mas para terminarla.

Art. 53. Concluido este trámite, el ingeniero remitirá el expediente al Gobernador, el cual, después de decidir sobre las oposiciones, dará estado definitivo al expediente, y en seguida lo elevará á la aprobación del Gobierno.

Los demás trámites no especificados en este y el anterior artículo guardarán los requisitos prescritos para la concesión de minas.

Art. 54. Para escoriales y terrenos se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, comprendiendo toda la extensión que el mismo exprese, siempre que no exceda de 500,000 metros cuadrados, bien sea á un solo individuo ó á compañía.

Art. 55. Cuando concedido un escorial ó terreno se solicite la concesión de una mina por debajo de él, se podrá acceder á la solicitud pero el dueño del escorial ó terreno será preferido para explotar la pertenencia, á cuyo efecto se le notificará la solicitud, y se le dará el término de treinta días para ejecutar su derecho. Esta preferencia no tendrá lugar si el nuevo escorial se halla fuera de la pertenencia del escorial ó terrenos, y no fuesen los obreros del mismo los que hicieran el descubrimiento.

CAPITULO VII.

Derechos, obligaciones é indemnización en minería.

Art. 56. Son iguales para las prescripciones de este capítulo los establecimientos trabajados por cuenta de nacionales y los explotados por extranjeros.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de todos los derechos que adquieren por esta ley.

Art. 58. Todos los minerales, escoriales y terrenos contenidos en pertenencias de minas son propiedades de los dueños de estas, quienes, pedida que sea la demarcación, podrán disponer omnímodamente de ellas desde que haya trascurrido el término fijado sin haber habido oposición, y en caso de haberla, desde que la resuelva la autoridad competente, ó los interesados transigieren.

Se exceptúa la sal común, mientras sea género estancado, que se entregará en los almacenes de la nación, con arreglo á los órdenes que rigen en la materia.

Art. 59. El aprovechamiento de las aguas halladas en las minas, escoriales y galerías generales, corresponde al dueño de estas mientras conserve su propiedad.

Art. 60. La industria minera puede aprovechar en los pueblitos donde radique, según lo requieran la naturaleza y amplitud de sus operaciones, las aguas de los ríos, arroyos y manantiales; y gozarse en los mismos pueblitos de madera y leñas de los bosques y montes, y aprovechar también en ellos los pastos de las dehesas, montes, prados y egidos, para bestias de carga, tiro y silla dedicadas á las faenas de las minas, en la misma forma que los vecinos de los pueblitos en cuyo término se halla establecida la industria.

Art. 61. Los mineros obtendrán por expropiación forzosa los terrenos que indispensablemente necesitan para edificios en las bocas de las minas, almacenes ú otras dependencias, y para caminos.

Podrán ser expropiados por esta causa los particulares, los pueblitos y el Estado; instruyéndose al efecto el oportuno expediente con arreglo á la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 62. Los dueños de fábricas de beneficio de minerales tendrán igual derecho que los mineros para adquirir los terrenos que necesitan.

Art. 63. Los empresarios de minas deberán depositar en el gobierno de provincia, al tiempo de hacer la primera solicitud de investigación, registro ó denuncia, una cantidad que no exceda de 300 rs. para cubrir los primeros gastos á instancia de parte, y para pagar el papel y el título; todo según se establezca en el reglamento.

Podrá dispensarse este depósito previo al solicitante que presente fondo abonado á juicio del Gobernador.

Art. 64. Estarán obligados á cubrir las condiciones estipuladas con el Gobierno, y á atender á las prescripciones de esta ley, los que ejerciten los derechos consignados en los artículos 57 y 58.

Igualmente lo estarán á observar las ordenanzas generales y municipales respectivas los que usen el derecho establecido en el art. 60.

Art. 65. Cuando en las minas de hierro ó de combustible se encuentren otros minerales, los dueños de ellas que quieran apropiárselos deberán solicitar nueva concesión ordinaria, en cuyo caso serán preferidos á cualquier otro que lo pida.

Art. 66. Todo minero debe facilitar la ventilación de las minas colindantes, y permitir por la superficie de su pertenencia el paso necesario para el servicio de las minas, así como permitir, bajo indemnización, el paso subterráneo del agua de las minas colindantes con dirección al desagüe general.

Art. 67. Los dueños de minas deberán explotarlas con arreglo á las prescripciones de la ley; observando las reglas que para la seguridad y policía señale el reglamento.

Las trasgresiones se penarán con una multa de 500 á 1,000 rs., y doble en caso de reincidencia; y si además hubiere dolo, se castigará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 68. El que abandona una mina ó terreno de investigación, está obligado á cercar con una cerca de alambrado el terreno que le ha sido concedido, y á dar conocimiento al Gobernador, y al ingeniero del distrito respectivo se reconozca y quede en buen estado; y si á costa del dueño.

Las infracciones de este artículo se penarán con una multa de 500 á 1,000 rs.

Art. 69. Todo minero de minas, escoriales y terrenos, y al que se le concedieren los siguientes:

1.º Para que una mina se declare poblada en el primer año, que se contará desde la posesión en los registros, y desde la autorización en las investigaciones, deberán hacerse 20 metros lineales de labor, ó ocuparse en ella cuatro hombres durante veinte días consecutivos ó interrumpidos; y en cada uno de los años posteriores la labor sea de 30 metros lineales, y seis meses el tiempo de trabajo. Si en un grupo de minas de una misma comarca conviniere alterar el pueblo indicado, lo acordará el Gobernador oyendo al ingeniero de distrito y á la junta consultiva.

El contraventor incurrirá por la primera vez en la multa de 1,000 rs. á favor del denunciador, y por la segunda en la caducidad de su derecho.

2.º No se considerarán poblados en el primer año los socavones y galerías generales si no se hiciesen 30 metros lineales de labor, ó no tuviesen ocho hombres ocupados en sus trabajos durante diez meses. En cada uno de los años siguientes el Gobernador, previo informe del ingeniero de distrito y de la junta consultiva, podrá fijar el pueblo que corresponda.

La primera contravención se castigará con una multa de 2,000 á 4,000 rs., y la segunda con la caducidad de derechos.

3.º El escorial y el terreno no se considerarán poblados si por cada 100,000 metros cuadrados no ocupa durante tres meses por año, en limpia, transporte ó beneficio, cuatro obreros, y en su defecto la fuerza bruta ó mecánica equivalente, sin que pueda haber menos de dos trabajadores, aunque la superficie concedida no tenga los 100,000 metros.

En casos muy especiales podrá el Gobernador autorizar la suspensión de trabajos oyendo al ingeniero de distrito y á la junta consultiva.

4.º Para el pueblo se tomará en cuenta la fuerza bruta ó mecánica empleada.

Art. 70. Todo minero indemnizará por convenio ó tasación de peritos los daños y perjuicios que de cualquier modo ocasione en propiedad de otro con sujeción á las leyes comunes.

Si dejase de cumplir la indemnización, declarada que sea legalmente su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 71. Los mineros responderán además de los daños y perjuicios que con la explotación causen á tercero, ó de los que irroque á sus colindantes por acumulación de aguas, si requeridos para su extracción no lo hiciesen en un plazo dado.

Art. 72. Los que aprovechen las aguas halladas en los términos prescritos por el art. 59 resarcirán los daños y perjuicios que irroquen á tercero por su aparición, conducción ó incorporación á ríos, arroyos ó desagües.

Art. 73. Los que según el art. 61 y 62 obtengan terrenos para edificios y caminos, pagarán el justo precio y una tercera parte mas de su valor.

Si no hubiese avenencia entre los interesados, se decidirá el caso por los trámites de la ley general de expropiación por causa de utilidad pública.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la Gaceta se ha comunicado, para su inserción literal en esta, la siguiente:

El periódico *Los Novedades* del día 6, al Copiar un sueldo de *La Revista Militar* contestando á *El Clamor Público* en un asunto que hacia relación al Coronel Villate, después de insertarlo dice lo que sigue:

«Nosotros respetamos la opinión de nuestro colega; pero dejando toda la independencia de sus opiniones, creemos que el General O'Donnell está en el caso de dictar una disposición declarando que *La Revista Militar* es un periódico completamente extraño al Ministerio de la Guerra, que deja al ejército entera libertad de decir lo que le parezca, retirando todas las recomendaciones que él le ha hecho anteriormente.»

Estamos autorizados para asegurar que el periódico *La Revista Militar* escribe sin sujeción á inspiraciones del Ministerio de la Guerra; hallándose como hasta tal punto demostrado, que en algunas ocasiones ha emitido ideas contrarias á medidas generales emanadas de la misma Secretaría de la Guerra.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernación y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del miércoles 6 de Febrero, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Burgos, Guadalupe, Córdoba, Sevilla, Valencia, Cádiz y Zaragoza.

MADRID.—Ayer, como de costumbre, acudió un gentío inmenso al entierro de la sardina. El día fue de los mas claros y apacibles que suelen gozar en invierno los habitantes de la coronada villa. Tanto en el Prado, como en la Puerta del Canal, venían multitud de misérrimas, notables algunas por los distractos, alegres y bulliciosas todas, que emborrachaban y se divertían á mas no poder, despidiéndose así del Carnaval que por fortuna no ha dejado en pos de sí el recuerdo de ninguna desgracia. SS. MM. y la augusta Princesa de Asturias pasaron toda la tarde por el Prado en carreta descubierta, siendo, como siempre, objeto de las mas afectuosas demostraciones.

—Es indudable que el Sr. Mathieu se prepara á mejorar las proposiciones hechas por el Gran Central para la continuación de la línea férrea de Madrid á Zaragoza. Con este objeto tiene ya hecho el correspondiente depósito. Se cree que el Sr. Mathieu representa á una porción de capitalistas catalanes, de los que son poseedores ó accionistas del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza.

Es posible que el Gran Central abandone el campo. El Gobierno francés, por su parte, tiene nombrada una comisión de ingenieros para estudiar en la red del Pirineo tres pasos á España: por el valle de Gavarnie, por el valle de Aspe y por los Aldudes. (Novedades.)

—Después de haber oficiado á los fabricantes de Cataluña para que ilustrasen la cuestión obrera, la comisión parlamentaria que entiende en este asunto se dispone á presentar desde luego su dictamen. Las Cortes, lo cual no debe retrasarse de los primeros días de la semana próxima. (Idem.)

—Según carta de Burgos que tenemos á la vista, escrita por persona autorizada, con fecha 31 del pasado, aquella Diputación provincial ha acordado hacerse cargo de la línea de ferro-carril del Norte en la parte que corresponde á la misma provincia, en el caso de no haber empresa que tomase por su cuenta tan importante obra. Al efecto ha designado y votado los arbitrios necesarios, nombrando también una comisión que vendrá á esta corte antes del 20 del actual, dirigidos por Palencia y Valladolid, para conferenciar y ponerse de acuerdo con aquellas Diputaciones. (Iberia.)

BARCELONA 1.º de Febrero.—El piso de la Rambla y el de la muralla del mar están en maximo estado á causa de las lluvias que hemos experimentado este invierno.

Los vecinos de Borne, que cada año se divierten en exhibir durante estos días diferentes cuadros de caricatura de los últimos momentos del Carnaval, ayer lo presentaron descendiendo á Barcelona colocado en la cesta de un globo aerostático, suspendido como un objeto vivo de una plaza mercado. En el balcón del cuarto piso de una de las casas inmediatas había un monigote vestido de mujer con cierta elegancia, el cual con un anteojito de perspectiva estaba contemplando la llegada del descendido. (Idem.)

—Se ha ocurrido un lamentable desastre en el campo de Marte los ejercicios prácticos de las tropas de la guarnición. Ayer tuvieron lugar las maniobras de la batalla del cuerpo de artillería. Durante el desarrollo de ellas ocurrió un lamentable desastre, en el que resultó herido un soldado. Unos vecinos que se hallaban en el campo de Marte se ocupaban en observar las maniobras, y se oyó un ruido que se atribuyó á un disparo. Los vecinos se acercaron y vieron que un soldado había caído herido en el pecho. Los vecinos se apresuraron á socorrerle, pero el soldado murió en el momento. (Idem.)

inocente criatura maneja el arma sin saber que llevaba en sus manos un instrumento de muerte, pues estaba cargada; y á pesar de estar algo descompuesta salió el tiro, y la bala traspasó el pecho de la pobre vecina, que era una joven de 22 años, parida, según se nos ha dicho, de dos meses. Su desgracia é imprevista muerte causó un gran dolor á las muchas personas que tienen la indiscreción de tener en sus casas armas de fuego al alcance de chiquillos ó de algún impudente. (D. de B.)

FIGURAS 1.º de Febrero.—Solo tengo que anunciar á V. algunas desgracias, pues con respecto á tranquilidad, los disfrutos completa en esta villa.

Una muchacha, al parecer por disgustos amorosos, ó por otras causas que se ignoran, se ha tragado una porción de fósforos, y se halla en muy mal estado.

El Capitán de esta guardia civil D. Manuel Bellido, en uno de los días de la última semana, yendo en persecución de dos hombres al parecer sospechosos, cayó del caballo dando de cabeza contra una peña, de cuyas resacas se halla en el mayor peligro de perder la vida.

Algunos paisanos vienen casi sepultados en un harizal á un hombre que probablemente habría quedado hundido en aquel. Lo condujeron al hospital, pero falleció instantáneamente.

Desde ayer, que ha venido á visitarnos la desecada tramontana, vemos un sol puro y brillante. Es verdad que el frío se deja sentir; pero conviene mucho para detener la vegetación, que caminaba con demasiada rapidez.

SAN SEBASTIAN 2 de Febrero.—Hace ya tiempo que se viene recaudando en la Tesorería de la provincia de Guipúzcoa mucho mas de lo consignado por el Gobierno á la misma, y esto da, no dudarlo, una idea del desarrollo que va tomando el comercio de San Sebastian. En efecto, la mayor parte de lo que se recauda pertenece al ramo de Aduanas; ramo que, repetimos, produce cada vez mas. Las siguientes cifras, sacadas de documentos oficiales que se nos han facilitado, dicen lo bastante en corroboración de nuestro aserto:

Las consignaciones hechas á la Tesorería de esta provincia en los 12 meses de 1855 ascienden á reales vn. 12.338,920

Lo recaudado por todos conceptos en los mismos 12 meses de 1855 asciende á. 19.199,431.1

De donde resulta que excede lo recaudado á las consignaciones en. 6.660,511.1 (Mercurio.)

EXTERIOR.

Por fin el *Moniteur* ha roto el silencio que guardaba. En la parte no oficial del número correspondiente al 2 de Febrero inserta una nota en que anuncia la firma del protocolo con los preliminares de paz. Aun cuando ya tienen los lectores de la Gaceta noticia de este hecho por los despachos telegráficos que hemos publicado, creemos oportuno insertar esta nota íntegra. Dice así:

«Rusia se ha adherido á las cinco proposiciones que deben servir de preliminares de paz, que ha presentado Austria á su aceptación, con el asentimiento de Francia é Inglaterra.»

«Esta adhesión sin reserva ha sido formulada en una nota dirigida por el Conde Nesselrode, Canciller de Rusia, al Conde Esterhazy, Ministro de Austria en San Petersburgo, y en un despacho comunicado al Conde Buel por el Príncipe Gortschakoff, Ministro de Rusia en Viena. En su consecuencia, el Gobierno ruso ha propuesto la firma de un protocolo en Viena para acreditar la adhesión de las cortes contratantes á las proposiciones destinadas á servir de bases á la negociación, y para establecer que los Plenipotenciarios se reúnan en París dentro de tres semanas (ó antes si es posible) con el objeto de proceder sucesivamente á firmar los preliminares, á celebrar un armisticio, y á abrir la negociación general.»

«El Gobierno británico había expresado ya el deseo de que se celebrasen las conferencias en París; y habiendo accedido el Gobierno austriaco á esta designación, se reunirán en el capital del imperio los Plenipotenciarios llamados á deliberar sobre las condiciones de la paz.»

«El protocolo que acredita la aceptación de todas las partes ha sido firmado en Viena el 1.º de Febrero al mediodía, y se ha resuelto en él que los Plenipotenciarios de las Potencias que deban tomar parte en la negociación estarán en París antes del 20 de Febrero.»

Se desprende de esto que las Potencias están dispuestas á dar un rápido impulso á las negociaciones que se van á abrir, lo que parece indicar una garantía mas en favor de la paz. Es de todo punto indudable la exclusión de Prusia de las conferencias, cuando el *Moniteur* no habla ni una palabra de esta Potencia.

Una correspondencia de Viena, que publica el *Constituionnel*, da pormenores curiosísimos sobre el pensamiento de las Potencias occidentales con motivo de los actuales sucesos. Según dicha correspondencia, estas Potencias han creído conveniente anticiparse al deseo general de Europa, precisando en los preliminares, no solo las cinco bases del *ultimatum* austriaco, sino determinando también los puntos del *casus belli*. Una vez obtenida la ratificación de Rusia, puede darse por hecha la paz, y las cuestiones que ventile el Congreso tendrán una importancia muy secundaria. Después de esto, puede durar el Congreso todo el tiempo que quisiere. Añade que los Plenipotenciarios que se van á reunir en París no constituirán al principio mas que conferencias para discutir y redactar el convenio de los preliminares que contengan el arreglo de todos los puntos que implican el *casus belli*. De este modo la corte de Rusia no tendrá que quejarse de no haber sido llamada á discutir contradictoriamente las condiciones de paz impuestas por los aliados del 2 de Diciembre.

Hemos dado cuenta muy sucinta de los debates de las Cámaras inglesas en la discusión de la contestación al discurso del Trono. Las explicaciones que Lord Clarendon y Lord Palmerston han dado con motivo de las interpeleciones que se han dirigido al Gobierno, han sido casi idénticas. Ambas han declarado, según ayer dijimos, que si no resultaba la paz de las conferencias, tenía el Gobierno intención de continuar la guerra con mayor vigor. Lord Clarendon añadió que tales eran también las intenciones del Gobierno francés; pero que abrigaba la esperanza de que al fin se hará la paz. Indudablemente otra campaña hubiera podido procurar condiciones mas ventajosas; pero las actuales son suficientes, y corresponden al objeto de la guerra. Todo lo que se puede esperar, dijo, es que Rusia sea sincera; y hay motivos para esperar que así sea, y nadie puede dudar de la sinceridad de Inglaterra. Se trata pues de conseguir una paz honrosa para todos, de suerte que sea segura; porque si fuera vergonzosa para Rusia, faltaría esta seguridad. Rechazó con energía los rumores que habían circulado sobre que Inglaterra tuviese miras ulteriores; y manifestó, en medio de los mas vivos aplausos, que había sido elegido por la Reina para representar al Gobierno inglés en las negociaciones, y que irá

á Paris con el sincero deseo y la firme voluntad de contribuir á la pacificación general. Declaró también que en su opinion el armisticio que se iba á hacer debería ser tan corto como fuese posible.

Contestando á la interpeleción relativa al silencio que se guarda en el discurso del Trono sobre las cuestiones pendientes con los Estados Unidos, dijo que si no se había hecho mención en el discurso de este asunto, consistía en que hubiera sido preciso dejar sobre la mesa al mismo tiempo la correspondencia relativa á las discusiones pendientes, y que esta comunicación es por ahora imposible. Esta omisión no tiene nada injurioso para los Estados Unidos. El Gobierno inglés sostiene la interpeleción que dió al tataro Clayton-Bulwer; y aun cuando ha propuesto deferir la cuestión del arbitrio de un tercero, no ha sido aceptada esta invitación. En cuanto á la cuestión de reclutamientos, no cree que se puede dar otra satisfacción á los Estados Unidos, y asegura que la conducta de Mr. Crampton, Embajador de Inglaterra, había sido plenamente aprobada.

Lord Palmerston declaró en la Cámara de los Comunes que cuando se discuten cuestiones nacionales de la importancia de la actual, lejos de ser perjudicial al servicio público la presencia del Parlamento, da fuerza y apoyo al Gobierno si obra conforme el honor nacional lo exige, al mismo tiempo que sería una gran barrera para el Gobierno en el caso de que quisiera desviarse de su deber. El pensamiento del Gobierno es que la futura eventualidad de mayores triunfos no le autoriza para rechazar las proposiciones de paz, por mas que abrigue la esperanza de que los recursos del enemigo disminuyan á medida que los de los aliados progresan. En cuanto á las negociaciones, manifestó que no se daría cuenta diaria de ellas al Parlamento; pero sí se pondrían en su conocimiento las noticias según fuesen llegando.

Un despacho telegráfico de Londres del 2 dice que, interpeleado Lord Palmerston en la Cámara de los Comunes por Mr. Duncombe, declaró que el Gobierno no pensaba en presentar un nuevo bill de extranjeros. En seguida anunció que Austria había consentido en que el Coronel Turr voliese al servicio de Inglaterra. El lunes último había presentado Mr. Disraeli una interpeleción sobre el importe de las cantidades que resultan del empréstito enviadas á Turquía.

Una correspondencia de San Petersburgo del 24 de Enero dice que, desde que se saben allí las condiciones con que se ha hecho la paz, es muy sombría la disposición de los ánimos. Los rusos, que últimamente afectaban tanta confianza cuanto menos favorable les era la marcha de los asuntos, han perdido el valor ahora, y les costará mucho trabajo someterse á lo que de ellos se exige. A pesar de las noticias pacíficas, parece que no se ha interrumpido la formación de la Milicia.

Por el *Atlantic* hay noticias de New York hasta el 18 de Enero: en esta fecha aun no se había podido conseguir el nombramiento de Presidente de la Cámara de Representantes. El *New-York-Herald* dice que se habla mucho del llamamiento de Mr. Buchanan, Ministro de los Estados Unidos en Inglaterra, y la cuestión se someterá al Senado en una comisión secreta. En New York no se piensa que la cuestión tenga una solución amistosa.

A continuación publicamos una nota interesante sobre el estado general del puerto de Dunquerque con España y sus colonias en 1855:

ENTRADAS.

España.—Buques.—Primer trimestre, 49; segundo id., 26; tercero id., 30; cuarto id., 62. Toneladas.—Primer trimestre, 2,435,03; segundo id., 2,833,20; tercero id., 3,124,83; cuarto id., 6,489,27.

Tripulación.—Primer trimestre, 149; segundo id., 172; tercero id., 212; cuarto id., 430.

Valores.—Primer trimestre, rs. vn., 6,233,130; francos, 1,610,083; segundo id., rs. vn., 9,343,390; francos, 2,458,760; tercero id., rs. vn., 8,894,030; francos, 2,339,748; cuarto id., rs. vellón, 21,679,870; francos, 6,705,410.

Total.—Buques, 937; toneladas, 14,882,33; tripulación, 963; rs. vn., 46,145,870; francos, 12,143,650.

Españoles.—Buques, 7; toneladas, 828; tripulación, 63; reales vn., 1,855,413; francos, 488,188.

Franceses.—Buques, 87; toneladas, 7,754,33; tripulación, 569; rs. vn., 29,817,254; francos, 7,320,330.

Tercer pabellón.—Buques, 43; toneladas, 6,300; tripulación, 331; rs. vn., 16,473,995; francos, 4,334,132.

Total.—Buques, 937; toneladas, 14,882,33; tripulación, 963; rs. vn., 46,145,870; francos, 12,143,650.

MERCANCÍAS.

España.—Trigo, rs. vn., 26,873,229; francos, 7,072,424.—Ploma, rs. vn., 7,536,993; francos, 1,913,156.—Harina, reales vellón, 5,668,760; francos, 1,491,774.—Aceite, rs. vn., 3,873,798; francos, 756,263.—Frutos, rs. vn., 1,061,625; francos, 273,375.—Vino, rs. vn., 4,049,209; francos, 276,107.—Simiente de lino, zumaque, lana &c., rs. vn., 1,081,259; francos, 284,543.—Total, 46,145,870; francos, 12,143,650.

Colonias españolas.—Azúcar, rs. vn., 4,856,145; francos, 1,239,511.—Melaza, rs. vn., 783,830; francos, 206,797.—Café, reales vellón, 70,950; francos, 18,074.—Palo campeche y leña para quemar, rs. vn., 20,570; francos, 5,413.—Total, rs. vellón, 2,733,365; francos, 719,332.

Resumen.—España, rs. vn., 46,145,870; francos, 12,143,650.—Colonias españolas, rs. vn., 2,733,365; francos, 719,332.—Total, rs. vn., 48,879,235; francos, 12,862,982.

Nota comparativa de los años.—1853: buques, 28; toneladas, 2,672,57; tripulación, 491; reales vellón, 10,247,469; francos, 2,726,281.—1854: buques, 40; toneladas, 3,470,52; tripulación, 270; reales vn., 11,753,448; francos, 3,093,539.—1855: buques, 141; toneladas, 13,808,89; tripulación, 1,004; reales vellón, 48,879,335; francos, 12,862,982.

SALIDAS.

España.—Buques.—Primer trimestre, 4; segundo id., 0; tercero id., 5; cuarto id., 1. Toneladas.—Primer trimestre, 107,66; segundo id., 0; tercero id., 130,50; cuarto id., 97,20.

Tripulación.—Primer trimestre, 7; segundo id., 0; tercero id., 33; cuarto id., 7.

Valores.—Primer trimestre, reales vellón, 0; francos, 0; segundo id., reales vellón, 0; francos, 0; tercero id., reales vellón 14,382; francos, 3,000; cuarto id., reales vellón, 5,691; francos, 1,500.

Colonias españolas.—Buques, 7; toneladas, 635,30; tripulación 47; reales vellón, 0; francos, 0.

Franceses.—Buques, 4; toneladas, 4; francos, 1; toneladas, 346; tripulación, 12; reales vellón, 0; francos, 0.

Total.—Buques, 8; toneladas, 981,30; tripulación, 59; reales vellón, 14,073; francos, 4,500.

Mercancías.—Tablas dadas por cajas de naranjas; reales vellón, 17,073; francos, 4,500.

Nota comparativa de los años.—1853: buques, 6; toneladas, 547,73; tripulación, 41; reales vellón, 21,320; francos, 6,400.—1854: buques, 3; toneladas, 557,05; tripulación, 0; reales vellón, 0; francos, 0.—1855: buques, 8; toneladas, 981,30; tripulación, 59; reales vellón, 14,073; francos, 4,500.

AUSTRIA.—Viena 29 de Enero.—Ha corrido hoy el

tumor en la Bolsa de que la respuesta telegráfica de los Gabinetes de Paris y Londres al despacho expedido por estos dos Gabinetes el 26 había llegado esta mañana. Pero tal noticia no era fundada, porque los Embajadores de las Potencias occidentales no han recibido todavía la autorización para firmar los preliminares. (Gaceta de Colombia.)

PRUSIA.—Berlín 30 de Enero.—Se confirma que el Gabinete de Viena intenta someter las cinco proposiciones para que sean adoptadas por la Dieta. Austria cuenta con reunir en Francfort una mayoría considerable, aun cuando Prusia se abstenga. Según la *Nueva Gaceta de Prusia*, la participación de esta Potencia en las negociaciones es una cosa del todo indiferente. Austria hace cuanto puede ahora para representar sola á Alemania y aparecer la única Potencia alemana; pero como Prusia ha contribuido mucho al resultado final y que ha trabajado también en favor del punto en el sentido inglés, será posible que cambie la posición que Austria toma respecto á ella. (Gaceta de Colombia.)

SUECIA.—Stockholmo 27 de Enero.—Nos anuncian que la paz se ha estipulado; Rusia ha cedido en todos los puntos; no queda ya mas que abarazar y cantar el *Te Deum*. Habrá también algunos buques que entrarán, algunos buques que reanudarán el tráfico; pero que importa? La paz ha sido hecha 18 meses al suceso de los Gabinetes; ¿por qué pues no cantar victoria?

Tanto como nosotros deseamos una paz sólida y duradera, otro tanto tememos por una tregua que proporcione á los rusos el tiempo de preparar nuevos elementos para una guerra mas terrible, mas mortifera y mas devastadora que nunca.

Reconocemos que los cuatro puntos concedidos dejan á Turquía la facultad de suicidarse. Convenimos también que sea mas favorable á Austria, la cual verá doblar, triplicar, y aun centuplicar el valor de sus productos de Hungría, que podrá exportar libremente por el Daubio; pero por mas que busquemos, no vemos lo que aprovechan estas grandes concesiones á Inglaterra y á Francia.

En cuanto á nosotros, vemos bien que no se piensa absolutamente nada, y quizás lo tenemos merecido; pero en fin, vosotros nos habeis garantido la integridad del territorio escandinavo, y si dejais subsistir la dominación rusa en las islas de Aland, estáis seguros que, bajo la pena de falsar vuestros juramentos, tendreis mucho que hacer en el Norte.

Pensad pues que en invierno el brazo de mar que nos separa de este desgraciado archipiélago se hiela frecuentemente durante semanas enteras, y entonces nada sería mas fácil que sorprender á Stockholmo é instalarse en él. Seguramente el Parlamento inglés se reuniría para deliberar acerca de los medios de prestaros ayuda, y la nación francesa, en la cual reconocemos el espíritu caballeresco y las simpatías generosas, se desconsolaría de no poder alcanzarnos; pero no por eso dejaríamos de estar á merced de nuestros mas implacable enemigo.

He aquí pues la posición en que Negro al Báltico las bases aceptadas: volvamos al mar Negro, puesto que en el fondo se trata de la cuestión de Oriente, y veamos lo que se hace allí.

Rusia conserva á Nicolief y á Cherson, que para dicha suya no están situadas en el Euxino, pero sí sobre el Bug y el Dnieper